

**MINISTERIO DE SALUD
DECRETO EJECUTIVO Nº 422
(De 14 de noviembre de 2002)**

Que aprueba el Reglamento Sanitario para el Turismo

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política establece, en su artículo 105, que: "Es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social".

Que el Código Sanitario faculta al Ministerio de Salud para la regulación y vigilancia de la salud poblacional y del ambiente.

Que el Ministerio de Salud es consciente de su responsabilidad de brindar todas las herramientas necesarias para promover un servicio de turismo seguro y de confiabilidad, para proveer bienestar a los turistas nacionales y extranjeros.

Que el Ministerio de Salud coordinará, con todas las entidades pertinentes, el desarrollo de programas y actividades que contribuyan a elevar y mantener los estándares sanitarios que se requieren para brindar un servicio turístico de excelencia.

Que le corresponde al Ministerio de Salud mantener actualizados los reglamentos y normas en materia de salud pública.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueba el reglamento sanitario para el turismo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1. Los objetivos de este reglamento son:

1. Establecer las normas sanitarias que deben cumplir las entidades públicas y privadas, grupos comunitarios, así como los nacionales y extranjeros, que realicen actividades turísticas.
2. Promover la coordinación entre las entidades públicas, agencias de turismo, asociaciones de guías y la comunidad en general, para mantener condiciones sanitarias excelentes, en las áreas previstas para el turismo.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, los siguientes términos se definen así:

1. **Actividad turística:** Conjunto de tareas recreativas planificadas que conllevan un bajo o alto impacto ambiental, basadas en el disfrute directo de la naturaleza y el acervo cultural de la comunidad.
2. **Entorno:** Conjunto o sistema de elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química, biológica o sociocultural, en constante interacción y en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida, en sus múltiples manifestaciones.

3. **Área protegida:** Área geográfica, terrestre, costera, marina o lacustre, protegida legalmente, para satisfacer objetivos de conservación, recreación, educación o investigación de los recursos naturales y culturales.
4. **Área de riesgo:** Sitio que presenta características que puedan causar daños a la salud humana.
5. **Área vulnerable:** Sitio que puede presentar cambios, de origen natural o antropogénico, que puedan ser riesgosos para la salud humana.
6. **Ecoturismo:** Modalidad turística ambientalmente responsable, que consiste en viajar o visitar áreas naturales sin alterar el ambiente, cuyo fin es disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales y culturales, tales como: el paisaje, flora, fauna silvestre y cualquier manifestación del presente y del pasado que puedan encontrarse, a través de un proceso que promueva la conservación y que tenga un bajo impacto ambiental, pero de trascendencia cultural, que propicie un involucramiento activo y benéfico para las poblaciones locales.
7. **Prestador de servicios turísticos:** Persona natural o jurídica dedicada a actividades reconocidas como turísticas por las autoridades competentes, de acuerdo a lo establecido en la ley.
8. **Turista:** Persona que llega al país con fines exclusivos de recreo u observación, por un lapso de noventa días, que podrá ser prorrogable hasta ciento ochenta días.
9. **Turismo interno:** El realizado por panameños y extranjeros residentes en el territorio nacional que viajen a lugares del país, diferentes al de su residencia, con fines de salud, recreo o descanso.
10. **Zona de Desarrollo Turístico:** Área designada por el Consejo de Gabinete, a solicitud del Instituto Panameño de Turismo, que reúna condiciones especiales para la atracción turística, pero que carezca de la infraestructura básica para el desarrollo de la actividad turística.

Artículo 3. Las zonas turísticas deben cimentarse en el concepto de retorno a la naturaleza, que conlleva el disfrute de los recursos naturales, culturales e históricos, así como la conservación del entorno y la calidad de vida de los habitantes del área y sus visitantes.

Artículo 4. Las políticas y estrategias sanitarias para la prestación de servicios turísticos seguros, serán formuladas y desarrolladas por el Ministerio de Salud, en coordinación con el Instituto Panameño de Turismo, la Autoridad Nacional del Ambiente y otras entidades competentes.

Deberán basarse en la preservación y mejora de la calidad de vida de los panameños que habiten en el área y del turista que ingresa al lugar, en donde se desarrolla la actividad.

Artículo 5. El Ministerio de Salud es la entidad responsable de la regulación y vigilancia sanitaria de las áreas turísticas y le corresponde coordinar con el Instituto Panameño de Turismo, la Autoridad Nacional del Ambiente y otras entidades relacionadas, lo siguiente:

1. Apoyar en la determinación de las áreas con potencial turístico.
2. Divulgar los requerimientos sanitarios que se aplicarán en las zonas de desarrollo turístico.
3. Exigir, en el desarrollo de todo proyecto turístico, la participación de las comunidades, a través de sus autoridades locales y comités de salud, para que conozcan y opinen sobre el desarrollo del proyecto, desde su etapa inicial, y el impacto en su calidad de vida, salud ambiental y poblacional.
4. Capacitar a la población en la conservación de las condiciones sanitarias óptimas del área, que incluye el sitio de turismo.
5. Exigir a los prestadores de servicios turísticos, la elaboración, presentación y cumplimiento de un plan de higiene y seguridad.
6. Determinar las áreas vulnerables en los sitios establecidos para turismo, para la reducción de los riesgos de accidentes.
7. Coordinar con otras entidades competentes, tales como, la Caja de Seguro Social, la Cruz Roja Panameña y el Sistema Nacional de Protección Civil, la elaboración de un programa de atención de salud, en las áreas de turismo, que incluya las instalaciones públicas y privadas.
8. Determinar los requerimientos de medicamentos, insumos y equipos esenciales para atender a pobladores y turistas, de acuerdo a los estudios biológicos existentes del área, la red de instalaciones de salud pública y privada y las zonas de desarrollo turístico.
9. Revisar y aprobar la información sanitaria que se divulgará a los turistas y pobladores.

Artículo 6. Los turistas nacionales y extranjeros, así como los pobladores del área, deberán cumplir con todas las disposiciones sanitarias.

Artículo 7. Es responsabilidad de los pobladores y turistas informarse sobre las regulaciones sanitarias, al igual que las condiciones de riesgo a la salud individual y colectiva del área a la que se dirigen; igualmente, deben notificar a la autoridad local competente o la autoridad del parque, si van a acceder a áreas de riesgo, como medida preventiva.

Artículo 8. Las comunidades en donde se realicen actividades de turismo deberán:

1. Mantener las condiciones sanitarias, de conformidad con la ley.
2. Promover que los Comités de Salud u otras organizaciones existentes, lidericen las actividades para mejorar las condiciones sanitarias de los sitios de turismo.
3. Solicitar la capacitación sanitaria, a fin de disminuir los riesgos a la vida y salud de los turistas, pobladores, guías y personal que trabaja en turismo.

4. Contribuir, en conjunto con el municipio y el Ministerio de Salud, a la vigilancia y regulación de los servicios personales de masaje, aguas termales, baños con lodo, salones de belleza y otras actividades turísticas.

Artículo 9. Los municipios, con el fin de promover las actividades turísticas, deberán divulgar a las entidades competentes las regulaciones sanitarias, así como velar por su cumplimiento, a través de las siguientes actividades:

1. Vigilancia del cumplimiento de la reglamentación para el establecimiento de empresas o negocios, locales o foráneos.
2. Desarrollo de talleres o seminarios comunitarios, que permitan a los miembros de la comunidad conocer y entender los riesgos ambientales y de salud pública, así como las enfermedades de transmisión sexual, alcoholismo, drogas, intoxicaciones alimentarias, vectores y otros que el turismo sin planificación puede provocar.
3. Construcción de edificaciones que cumplan con la regulación y que sean acordes con el área en donde están ubicadas, a fin de procurar la conservación del entorno.

Artículo 10. Los prestadores de servicios turísticos deberán:

1. Proveer información, en forma escrita, hablada, electrónica o audiovisual, sobre las áreas turísticas, así como los riesgos potenciales a la salud y a la vida en cada una de estas áreas.
2. Notificar a la autoridad sanitaria más cercana sobre accidentes y enfermedades de los turistas. En caso de defunción de un turista, lo notificarán a la autoridad competente.
3. Informar a la red de instalaciones de salud pública y privadas y a la oficina del Sistema Nacional de Protección Civil más cercana, sobre la presencia de turistas en el área.
4. Contratar guías de turismo que hayan aprobado los cursos que dicta la autoridad sanitaria, la Cruz Roja Panameña y el Sistema de Protección Civil. Además, deberán suministrarles un botiquín con los insumos necesarios, de acuerdo al riesgo del área turística en que trabajen.
5. Si se trata de actividades turísticas destinadas a la práctica del buceo, estar permanentemente informados de las instalaciones sanitarias que estén provistas de una cámara hiperbárica.
6. Coordinar con la autoridad competente los medios adecuados para la movilización de pacientes.
7. En cada sitio de interés turístico, deberán cumplir con todas las regulaciones sanitarias vigentes y disponer de botes de basura, sueros orales, botiquín de primeros auxilios y servicio de transporte para urgencias, entre otros.
8. Contribuir con las autoridades locales, comunidades y empresas privadas, en la limpieza de las zonas costeras, ríos, lagos, y otros, que se encuentren dentro de las áreas e instalaciones en donde prestan servicios turísticos.

9. En cuanto a los servicios de transporte acuático para turismo, proveer salvavidas para todas las personas, tripulantes y pasajeros, lo mismo que un plan de evacuación, en caso de accidente.

Artículo 11. Las entidades públicas, privadas y municipales, así como los prestadores de servicios turísticos, tales como, hoteles, operadores de servicios turísticos y otros, cumplirán con las disposiciones establecidas en el Código Sanitario, el Decreto Ley 22 de 1960 y la Ley 41 de 1998, así como sus reglamentaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil dos.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

FERNANDO GRACIA G.
Ministro de Salud